

**LAS IMPLICACIONES DE
LA NO COMPARECENCIA EN
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:
REGLAS Y PRINCIPIOS APLICABLES
A LA LUZ DE LA PRÁCTICA DE LA CORTE**

VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO*

* Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela; Profesor de Derecho Internacional en la American College de Managua; Estudios de posgrado en materia de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París II; Ex-Embajador del Servicio Exterior de Venezuela; Exmiembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Muchas gracias por esta oportunidad, a la Academia y al Académico profesor Héctor Faundez Ledezma quien con gran empeño y eficiencia ha organizado estos encuentros para tratar los distintos aspectos que envuelve el tema de la controversia con Guyana sobre el territorio esequibo, hoy en la CIJ

1. Quisiera referirme en esta oportunidad a la no comparecencia y a sus implicaciones en el marco de un proceso ante la Corte Internacional de Justicia, a los derechos y las obligaciones de los Estados, con especial referencia al citado Caso, a la luz de las normas que rigen el funcionamiento de la Corte: la Carta de las Naciones Unidas, su Estatuto y las demás reglas procesales, y tomando en cuenta la jurisprudencia y la práctica de la Corte.

A. LA NO COMPARECENCIA Y EL DERECHO Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y DE LA CORTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE LA CORTE

2. La no comparecencia podemos definirla como una situación en la que una parte en un proceso ejerce el derecho que le otorga el artículo 53 del Estatuto de la Corte de no participar en una fase del proceso o en una de sus partes, escrita u oral. Una postura procesal que puede adoptar tanto en la fase preliminar, es decir, en la fase relativa a la competencia y la admisibilidad de la demanda, en la parte de fondo e incluso en una etapa ulterior o en un procedimiento incidental sobre medidas cautelares o provisionales.

3. El artículo 53 del Estatuto faculta al Estado demandado a no comparecer o a no participar en el proceso, dos situaciones diversas que cubre esta disposición; y, al Estado demandante, pedir a la Corte que decida a su favor.

4. El artículo 53 precisa en concreto que: “Cuando una de las partes **no comparezca** ante la Corte o **se abstenga de defender su caso**, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.” Además, la misma disposición contempla la obligación clara a cargo de la Corte cuando establece que antes de dictar su decisión ella “deberá asegurarse no sólo que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.” La intención básica del art. 53 del Estatuto de la CIJ es garantizar la igualdad de las partes. La parte que compareció está habilitada para buscar justicia, mientras que la parte que no compareció está protegida contra reclamaciones injustificadas.¹ Es claro que solo podemos hablar de *default* o no comparecencia “cuando existe, a la carga del Estado que no comparece, una verdadera obligación de someter la controversia en cuestión a un juez, es decir, cuando ha aceptado en un momento dado recurrir a una jurisdicción”² sea por acuerdo mutuo o con base en una decisión judicial como sería la situación de Venezuela en Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*.

5. La no comparecencia no significa asumir una posición rebelde ante la Corte, ni obstruir su función judicial, aunque los Estados, partes en el Estatuto e independientemente de si aceptan o no su jurisdicción, deben cooperar con ella para que cumpla con su función que es resolver las controversias jurídicas que los Estados puedan plantearle con su consentimiento.

6. Si bien tal facultad de no comparecer está prevista en el Estatuto, la misma no es bien vista por la Corte la cual en varias de sus decisiones ha “lamentado” que el Estado demandado no haya comparecido en alguna parte del proceso o no haya actuado para defender sus intereses. La opinión general es también crítica de esta postura del demandado. El *Institut de Droit International* considera en su resolución de 1991 (Bale) que “la ausencia de una de las partes puede obstaculizar el curso natural del proceso y puede complicar por su naturaleza el desarrollo

¹ GOLDMANN, M., *International Courts and Tribunals, Non-appearance*, EPIL, Oxford, 2006.

² GUYOMAR, G., *Le défaut des parties a un différend devant les juridictions internationales*, Pédone, Paris, 1960, p. 20.

natural del procedimiento, lo que puede ser perjudicial para la adecuada administración de justicia.”³

7. La no comparecencia o no participación en un proceso tiene un impacto importante en el proceso y en la decisión. Desde luego, es menos grave que un Estado rechace participar en un proceso incidental, como el de adopción de medidas cautelares o provisionales que la Corte considera en virtud del artículo 41 del Estatuto o que se abstenga de presentar documentos o piezas en la parte escrita o incluso no hacerse representar en la parte oral que no comparecer en la fase preliminar sobre la competencia y la admisibilidad o en la fase de fondo.

8. Venezuela, como sabemos, decidió no comparecer ni participar en la fase preliminar “en razón de la ausencia manifiesta de base jurisdiccional de la Corte (...) pero, sin embargo -dice el Estado- por respeto a la Corte, ... suministraría ulteriormente informaciones para ayudarla a cumplir con sus funciones en virtud del artículo 53-2 del Estatuto”⁴ no habiendo depositado la Memoria que la habría correspondido presentar el 18 de abril de 2019, ni participado en las audiencias previstas para marzo del 2020.

9. El Estado demandante, por su parte, puede solicitar a la Corte que decida y adjudique sus conclusiones, lo que no supone una aceptación automática, directa y sin condiciones de las peticiones de la parte compareciente, ya que el Estatuto exige, previo a la emisión de una sentencia, que la Corte se convenza de los fundamentos factuales y legales que sustentan determinadas conclusiones o bien la carencia de ellos.”⁵

10. Es esencial, como lo prevé el artículo 53-2 que el tribunal considere la posición del demandado no compareciente, por los medios que considere pertinentes y posibles. No puede la Corte ni debería adjudicar las conclusiones del demandante por ausencia del demandado. Si las conclusiones del demandante fueren adjudicadas de manera directa por la Corte, desconsiderando las posiciones jurídicas y los hechos vistos desde la perspectiva del demandado, se correría el riesgo, siempre pre-

³ Resolución del *Institut de Droit International*, session de Bale), 1991.

⁴ CIJ, Rec.2018, par.8.

⁵ HERDOCIA SACASA, M. La no comparecencia: derechos y obligaciones de los Estados y de la Corte, en la Controversia entre Venezuela y Guyana en la Corte Internacional de Justicia: Fase preliminar, Ed. Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2002, p. 56.

sente en todas las circunstancias, que la sentencia no sea acatada, lo que afectaría sin duda la buena administración de justicia y la función de la Corte.

11. La Corte tiene pues la obligación, antes de dictar su decisión de “asegurarse de que no sólo que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho”, para lo cual debe considerar toda la información a su alcance para poder adoptar una decisión.

12. El término “asegurarse” implica que “la Corte debe convenirse de que las conclusiones de la parte que comparece están fundadas en el derecho y (...) que los hechos sobre los cuales reposan son sostenidos por pruebas convincentes. El principio *jura novit curia* -precisa el tribunal en su decisión sobre las *Actividades militares y paramilitares*- significa que para considerar que las conclusiones están fundadas en el derecho, la Corte no debe apoyarse solamente en las exposiciones de las partes (...) de manera que la ausencia de una de ellas tiene solo consecuencias relativamente limitadas.”⁶

13. Si bien no hay adjudicación automática de las conclusiones presentadas por el demandante, la parte que se abstiene de comparecer no puede obtener ventajas de esta actitud.⁷ La Corte debe respetar la igualdad de las partes, principio inherente a toda función judicial y recopilar y considerar la información necesaria y pertinente para fundamentar su decisión.

14. La Corte debe examinar los recaudos que reciba de la parte no compareciente, incluso de manera no oficiosa, como lo hizo Venezuela en el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*, en su fase preliminar, al presentar un Memorándum no oficial. Pero también la Corte debe *motu proprio* obtener la información pertinente, aunque como lo precisa en su decisión del 18 de diciembre de 2020, “**en la medida en que lo estime apropiado para cumplir con la obligación que le impone el artículo 53 de su Estatuto**”.⁸ (Ver también la decisión de la

⁶ CIJ, Rec. 1986, par. 29.

⁷ CIJ, Rec. 1984, pp: 142-143, par. 284.

⁸ CIJ, Rec. 2020, p.24.

Corte en el Caso de la *Plataforma continental del mar Egeo* en la que reitera esta apreciación).⁹

15. Es una responsabilidad propia de la función judicial, esa responsabilidad es fortalecida en el artículo 53 del Estatuto, como lo dijo en su Decisión en el Caso de las *Pesquerías* y en el de las *Actividades militares y paramilitares*.¹⁰

16. En el Caso de las *Pruebas nucleares* la Corte precisa el alcance de la información cuando se refiere a “toda la documentación y prueba pertinentes.”¹¹ En sus decisiones en relación con los Casos de la *Plataforma continental del Mar Egeo* y del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* la Corte hizo observaciones en el mismo sentido.¹² En este último asunto la Corte consideró informaciones de fuentes diversas sobre los hechos y las circunstancias del caso, incluidas declaraciones oficiales de autoridades de las dos partes, las noticias transmitidas por diarios, la radio y la televisión que la Corte estimó fundadas en el sentido del artículo 53 del Estatuto.¹³

17. La Corte considera notas, declaraciones, informaciones en general que puedan determinar la posición jurídica y los hechos en el caso de que se trate. En el Caso de las *Pesquerías*, por ejemplo, Islandia no presentó ninguna pieza escrita ni participó en la fase oral. Sin embargo, la Corte considero que “la actitud del gobierno islandés en lo que respecta a la cuestión de la competencia de la Corte había sido definida en Nota del ministro de Relaciones Exteriores”¹⁴. Lo mismo en el Caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* en el que la Corte constató que Irán no había depositado ninguna pieza escrita ni se había hecho representar en el procedimiento oral, no habiendo presentado ninguna conclusión pero que sin embargo consideraba que la actitud del gobierno de Irán se definía en algunas comunicaciones de su Ministro de Relaciones Exteriores a la Corte, lo que demuestra en ambos casos que la Corte intenta siempre fundar su

⁹ CIJ, Rec. 1978, p. 7, par. 14.

¹⁰ CIJ, Rec. 1986, par. 28.

¹¹ CIJ, Rec. 1974, p.257 (Australia/Francia) y p. 461 (Nueva Zelanda/Francia).

¹² CIJ, Rec. 1978, pp: 7 y 8. Y, CIJ, Rec.1980, par. 18.

¹³ CIJ, Rec. 1980, par. 13.

¹⁴ CIJ, Rec. 1973, par. 10.

decisión en información pertinente, para utilizar una expresión genérica válida, recibida u obtenida en relación con la controversia.

18. Es claro que la Corte no va a sustituir a la parte demandada para defender sus intereses por su ausencia formal o informal. La Corte debe buscar y considerar toda información, pero ese ejercicio tiene ciertos límites como lo dijo en el Caso del *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, lo que había antes señalado en el Caso del *Estrecho de Corfú* en cuya decisión precisa que “el artículo 53 no tenía por efecto imponer la tarea de verificar la exactitud en todos sus detalles, tarea que en ciertos casos y en razón de la ausencia de contradicción podría hacerse prácticamente imposible.” Es suficiente, agrega la Corte en esa misma decisión que “por las vías que estime apropiadas, ella adquiera la convicción de que sus conclusiones están bien fundadas¹⁵. En esta última decisión vale recordar que la Corte señaló que “no debe limitarse a los elementos que le someten formalmente las partes. Sin embargo -agrega- ella no puede asumir, por sus propias investigaciones, las consecuencias de la ausencia de una de las partes...”¹⁶ Es decir, vemos que la Corte limita el esfuerzo por obtener información, lo que sin duda afecta al Estado no compareciente.

19. La Corte se ha mostrado siempre contraria a esta postura del Estado demandado por cuanto “ello conlleva consecuencias negativas para una buena administración de justicia” como lo dijo en su decisión preliminar en el Caso del *Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899*,¹⁷ ratificando lo expresado antes en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares*¹⁸, el de las *Pruebas nucleares*,¹⁹ el de *Pesquerías*²⁰, entre otros. Además, para la Corte, la parte no compareciente “se priva de la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su propia causa y de contestar los alegatos de la parte adversa”²¹ (Ver decisión

¹⁵ CIJ, Rec.1949, p. 248. CIJ, Rec. 1980, p. 10, par. 11.

¹⁶ CIJ, Rec. 1986, par.30.

¹⁷ CIJ, Rec. 2020, par.24.

¹⁸ CIJ, Rec. 1986, p. 23, par. 27.

¹⁹ CIJ, Rec. 1974, p. 257, par. 15.

²⁰ CIJ, Rec. 1973, p. 54, par. 13.

²¹ CIJ, Rec. 2020, p.24.

en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares*, CIJ, Rec. 1984, p.23, par. 27).

20. Los jueces de la Corte, como todos los jueces, deben ser y lo son, independientes e imparciales, lo que no significa que sus posiciones doctrinales y de análisis puedan sufrir alguna influencia al momento de considerar un caso en sus deliberaciones. Hay sin duda elementos subjetivos que pueden de alguna manera incidir en la posición de un juez, como podría ser la actitud de un Estado que haya decidido no comparecer y que pudiere ser considerado por algunos como rebelde. No se trata como dije, de rebeldía ni de obstrucción a la función judicial o de administración de la justicia, pero, como lo ha dicho la misma Corte, esa actitud podría ser considerada en forma crítica como una posición que altera el proceso y afecta la administración de justicia.

B. LAS CONSECUENCIAS DE LA NO COMPARECENCIA Y LA NO PARTICIPACIÓN EN LA PRÁCTICA DE LA CORTE

21. La no participación de una de las partes en un procedimiento no es una práctica extraña en el funcionamiento de la Corte. Esta no comparecencia puede ser total, cuando no participa en ninguna de las fases, es decir, **no comparecencia en el sentido estricto de la expresión**, como lo dijo en los Casos de *Pesquerías*, *Pruebas Nucleares*, *Prisioneros de guerra pakistaníes*, *Plataforma continental del Mar Egeo* y *Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán*, o parcial, cuando no actúa en determinados momentos para defender sus intereses, es decir, **default de conclure**, como en los Casos del *Estrecho de Corfú*, *Anglo-iranian Oil.Co.*, *Actividades militares y paramilitares*.

22. La práctica del tribunal y de su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) muestra que algunos Estados han decidido no participar en alguna parte del proceso o en el procedimiento incidental sobre medidas cautelares. Solo en dos casos ante la CPJI se planteó la no comparecencia de una de las partes. En el Caso de la *Denuncia del tratado chino-belga del 2 de noviembre de 1865* en el que no participa China y el Caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y de Bulgaria*.

23. En el marco de la CIJ la Corte ha debido enfrentar la no comparecencia del demandado en varios de los Casos que ha conocido, adoptando decisiones distintas, a veces favoreciendo al demandante, otras veces al demandado ausente o no compareciente.

24. El primer caso de no comparecencia en el periodo de la nueva Corte fue el del *Estrecho de Corfú* en el que Albania no participó en el procedimiento sobre las reparaciones²² en diciembre de 1949, un tema que no había sido resuelto en la decisión sobre el fondo de abril de ese mismo año. En el Caso de la *Anglo-iranian Oil Co.*, que opuso a Reino Unido de Irán, éste no participó en el proceso incidental sobre medidas cautelares que la Corte decidió adoptar, aunque después de esa decisión designó un agente que participaría en el proceso.²³ En este último Caso la Corte decidió a favor del demandado en ausencia al considerar que no era competente para conocer la demanda introducida por Reino Unido.

25. También en el Caso *Nottebohm* en el que Guatemala consideró que no había condiciones para que la Corte conociese el asunto planteado por Liechtenstein presentando excepciones en forma extrajudicial²⁴, sin designar el agente y sin respetar las reglas establecidas, aunque después participará en la segunda fase. La Corte finalmente rechazó la demanda de Liechtenstein y no conoció el fondo²⁵ favoreciendo al demandado. En el Caso de los *Prisioneros de guerra de Pakistán* el demandado, India en este caso, decidió no participar en la fase preliminar, pero la Corte no llegó a tomar una decisión por cuanto las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial incluso antes de que se examinaran las medidas cautelares solicitadas por Pakistán.

26. En el Caso de las *Pesquerías* el demandado, Islandia en este caso, no compareció pues consideraba que la Corte no era competente para examinar las demandas del Reino Unido y de Alemania. Tampoco participó Islandia en el procedimiento incidental para establecer medidas cautelares o provisionales lo que no impidió que la Corte adoptara

²² Decisión del 15 de diciembre de 1949.

²³ Ordenanza del 5 de julio de 1951, CIJ, Rec. 1951, pp:89 y ss.

²⁴ EISMANN, P.M., *Les effets de la non-comparution devant la Cour Internationale de Justice*, AFDI, Paris, 1973, p.354.

²⁵ CIJ, Rec. 1953, pp. 111 y ss.

tales medidas el 17 de agosto de 1972.²⁶ La Corte finalmente adoptó su decisión y favoreció a los demandantes.

27. En el Caso del *Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán*, como vimos, Irán no compareció por considerar que no era competente para conocer la demanda introducida por los Estados Unidos, la Corte favoreció al demandante. En los Casos de las *Pruebas Nucleares* Francia no compareció en el procedimiento de indicación de medidas cautelares²⁷, ni en el procedimiento preliminar sobre competencia y admisibilidad. La Corte consideró en su decisión de 1974 que la demanda no tenía objeto por lo tanto decidió que no conocería el fondo de las demandas²⁸, favoreciendo al demandado en ausencia.

28. En el Caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo* Turquía decidió no comparecer en la fase preliminar, decidiendo la Corte en contra del demandante al rechazar la demanda y declarar que no tenía competencia para conocerla.²⁹ Y, en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares* Estados Unidos participó en la primera fase en la que la Corte declaró su competencia y la admisibilidad de la demanda introducida por Nicaragua pero no lo hizo en la segunda fase que concluye con una decisión favorable a Nicaragua.

29. Como vemos la práctica es variada. No es una regla ni mucho menos que la Corte decida a favor del demandado.

C. LA NO COMPARECENCIA Y LA CONDICIÓN DE PARTE EN UN PROCESO Y LA OBLIGATORIEDAD Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

30. La no comparecencia no afecta la condición de parte del Estado en el proceso, al menos, después que la Corte haya decidido que es competente y que puede ejercer su jurisdicción en determinado caso, lo que tiene que ver como veremos enseguida con el carácter vinculante

²⁶ Ordenanza del 17 de agosto de 1972, par. 11.

²⁷ Ordenanza del 22 de junio de 1973.

²⁸ CIJ, Rec. 1974.

²⁹ CIJ, Rec. 1978.

de la decisión y la obligación de los Estados partes en la controversia de respetarla y ejecutarla.

31. Las decisiones de la Corte son vinculantes y definitivas de conformidad con las reglas que rigen el funcionamiento de la Corte como la ha expresado ella misma en algunas de sus decisiones. El artículo 94-1 de la Carta establece que los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia “en todo litigio en que sea parte”. Y, de no hacerlo, prevé la Carta en su artículo 94-2 “...la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.” Por su parte, el artículo 59 del Estatuto señala que “la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido” mientras que el artículo 60 precisa que es definitivo e inapelable.

32. Tal como lo dijo la Corte en su Decisión en el Caso de las *Actividades militares y paramilitares* “el Estado que decide no comparecer debe aceptar las consecuencias de su decisión, siendo la primera que el proceso continúa sin él; segundo, que ese Estado continúa siendo parte del proceso y tercero que la futura decisión le vincula de conformidad con el artículo 59 del Estatuto.”³⁰

33. El hecho de que un Estado decida no comparecer no afecta su condición de parte en un proceso como lo dice además el *Institut de Droit International* en su resolución de 1991 al señalar que: “Todo Estado facultado, en virtud del Estatuto, para comparecer ante la Corte y con respecto del cual tenga un caso, es *ipso facto*, en virtud del Estatuto, parte en el procedimiento, independientemente de si comparece o no.”³¹

34. La condición de parte en el proceso, con las obligaciones que se derivan de ese carácter, obliga al Estado a respetar y ejecutar la decisión sobre el fondo, haya o no comparecido en el proceso. En el Caso del *Laudo del 3 de octubre de 1899* Venezuela ha rechazado la jurisdicción, no ha participado en el proceso, sin embargo, la Corte le considera

³⁰ CIJ, Rec.1986, par. 28.

³¹ Resolución del *Institut de Droit International*, Non-Appearance Before the International Court of Justice, Sesión de Basel, 1991.

parte en la controversia y ha determinado que tiene competencia para conocer el fondo.

35. En la Ordenanza del 8 de marzo de 2021, por ejemplo, la Corte se refiere en todo momento a las partes en la controversia. En los considerandos se hace referencia constantemente y esto después de haberse adoptado la decisión sobre la competencia y la admisibilidad a favor de Guyana y de que Venezuela hubiese rechazado dicha decisión por las razones que expuso en su oportunidad, a las “partes” en el proceso, lo que determina tal condición con las consecuencias que de ello se deriva en relación con el proceso y la decisión.

36. La ejecución de la sentencia puede ser afectada por cuanto el no compareciente la cuestionaría, lo que generaría además tensiones entre las partes, más aún cuando se trata como en este caso de cuestiones territoriales y del rechazo constante de la jurisdicción de la Corte para conocer esta controversia lo que constituye en definitiva una debilidad importante que puede incidir en la efectividad de la decisión que adopte la Corte.

37. Si bien la no comparecencia de Venezuela en la primera fase, lo que habría comunicado respetuosamente y en relación con lo cual envió información oficiosa la Corte, podría ser aceptada como parte de una estrategia procesal, en la fase de fondo ya reconocida la competencia por la Corte en decisión de diciembre de 2020, la no comparecencia sería absolutamente inconveniente. Sin duda, una decisión en ese sentido en esta fase del procedimiento afectara sus derechos y pretensiones, aunque la Corte como dijimos y dentro de ciertos límites pueda obtener información de diversas fuentes, incluso, como dijimos, doctrinales y de cualquier naturaleza que fuera del proceso y de manera informal pueda recabar.

38. En primer lugar, Venezuela no podría designar un juez *ad hoc* como lo ha hecho Guyana, una decisión importante para equilibrar el proceso, conscientes, evidentemente, de que el juez *ad hoc* no es un representante del Estado, pero si una persona que puede transmitir más directamente y con peso suficiente durante las deliberaciones en la misma Corte elementos que favorecen la tesis de Venezuela en relación con la nulidad del laudo y con la delimitación del territorio.

39. En segundo lugar, la no comparecencia impediría presentar de manera directa y sólida los argumentos de Venezuela en relación con la soberanía sobre el territorio, los títulos jurídicos, la ocupación y las efectividades; las protestas y reacciones ante los atropellos e incursiones británicas en el territorio nacional; sobre el proceso arbitral y los vicios de nulidad del laudo y sobre la naturaleza y el alcance del Acuerdo de Ginebra cuya interpretación adecuada y bien sustentada mediante escritos y en la fase oral podría incluso permitir considerar la posibilidad de que la Corte pueda decidir, como lo autoriza el artículo 36-2 del Estatuto, en base al principio *ex aequo et bono*, distinto por su propia naturaleza a la aplicación equitativa del Derecho.

40. La comparecencia, por su parte, fortalecería la capacidad de negociación de Venezuela, en un ámbito extrajudicial que no debería descartarse, en aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966 que exige a las partes una “solución práctica y mutuamente satisfactoria”, lo que no es extraño en los procesos ante la Corte, como lo vimos anteriormente.